

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-790/2016.

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVÁN DE LA
SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano contra la sentencia de doce de octubre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-69/2016 y su acumulado ST-JRC-71/2016.

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- 1. Acuerdo INE/CG865/2015.** El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 2. Acuerdo IEEM/CG/52/2016.** El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México creó la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del mismo Consejo General local.
- 3. Acuerdo IEEM/CG/64/2016.** El doce de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral local designó a Rocío de los Ángeles Álvarez Montero, como Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia de dicho Instituto Electoral aludido.
- 4. Recursos de apelación local.** El dieciocho de agosto siguiente, inconformes, los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano promovieron sendos recursos de apelación local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- 5. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El trece de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó el acuerdo impugnado.

II. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demandas. Inconformes, el veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

2. Sentencia de Sala Regional. El doce de octubre, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el diecisiete de octubre el Partido Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. Turno. Mediante acuerdo de turno correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-790/2016**, y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien radicó el asunto en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente ST-JRC-69/2016 y su acumulado ST-JRC-71/2016.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida y de la demanda, se advierte que no existe pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la

inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Ello, porque la Sala Regional se limitó a revisar si se había seguido el procedimiento para la designación del Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México y, por otro lado, si se acreditó la entrevista requerida para cumplir con los requisitos necesarios para la designación mencionada.

Marco Normativo.

En efecto, el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sólo las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en lo conducente señala:

“En los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales diversos a los juicios de inconformidad, cuando hayan determinado la no

aplicación al caso, de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”¹

Este último supuesto, ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.

¹ Artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

- Hayan ejercido control de convencionalidad.

- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente y, por tanto, deberá ser desechado.

Caso concreto.

Ahora bien, en el caso no se actualizan tales supuestos primeramente porque la Sala Regional responsable, no efectuó análisis alguno de constitucionalidad.

En efecto, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia impugnada, en la cual, se confirmó la designación de Rocío de los Ángeles Álvarez Montero, como Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia de dicho Instituto Electoral local, ya que, en su concepto debían desestimarse los planteamientos de indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, así como los relativos a una incorrecta valoración de pruebas.

Esto, porque en principio, la Sala Regional consideró correcto lo sostenido por el Tribunal local en el sentido de que las normas aplicables para el procedimiento de designación de la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México, eran las previstas en el apartado III de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, porque así lo había acordado expresamente el Consejo General local.

En segundo lugar, desestimó la Sala responsable, la supuesta indebida fundamentación y motivación del Tribunal Electoral local respecto a los agravios de falta de convocatoria para la vacante de dicho cargo, porque sí justificó conforme a la normativa aplicable que el cargo a designar no era mediante convocatoria, sino que de conformidad con lo que señala el acuerdo INE/CG865/2015, el Presidente del Consejo General el Instituto Electoral local tiene la facultad de proponer al titular respectivo, como sucedió en el caso, máxime que en los lineamientos únicamente se prevé el procedimiento de convocatoria para designar consejeros, pero para los Titulares de Unidad de los Organismos Públicos Electorales Locales, se prevé la facultad del Presidente del Consejo de proponer a la persona que considere apta, la cual estará sujeta a que se realice su valoración curricular, que sea entrevistada y a la consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo.

Finalmente, la Sala Regional desestimó el agravio del Partido Acción Nacional de que el Tribunal responsable indebidamente tuvo por acreditado el requerimiento de entrevista, cuando afirma que éste no se realizó en una comisión.

Ello, porque para la Sala, fue correcto que el Tribunal local realizará una valoración conjunta de las pruebas, esto es, del Acuerdo IEEM/CG/52/2016 y la versión estenográfica de la sesión de designación, y que concluyera la existencia de la entrevista hecha a la ciudadana Rocío de los Ángeles Álvarez Montero como aspirante a Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la

Violencia del Instituto Electoral local, con independencia de que dicha entrevista se realizara o no, al seno de una comisión, pues bastaba su existencia para tener por cumplida esa fase del procedimiento, lo cual no fue controvertido plenamente.

Por tanto, la Sala Regional determinó que la entrevista sí había sido realizada en los términos previstos en la parte conducente de los lineamientos.

Ahora bien, en el presente recurso de reconsideración, el partido político promovente insiste en sostener que indebidamente dejó de exigirse la convocatoria prevista en los lineamientos para realizar la designación impugnada.

Como puede advertirse, los conceptos de agravios que hace valer el partido político promovente en el escrito de recurso de reconsideración, se limitan a cuestiones de legalidad, pues esencialmente controvierte la indebida designación de Rocío de los Ángeles Álvarez Montero, como Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, no realiza ningún argumento que actualice la procedencia del recurso de reconsideración, relacionado con cuestiones de constitucionalidad y mucho menos alega que la responsable hubiera inaplicado expresa, o implícitamente realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien, hecho valer alguna cuestión de convencionalidad.

En suma, del análisis de las constancias de autos, en especial, de la sentencia impugnada y de la demanda del recurso, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Toluca únicamente hizo un estudio de legalidad, en el que no inaplicó, expresa o implícitamente una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral, incluida alguna interpretación de la Constitución.

Sin que obste que el recurrente afirme, que se vulneraron los principios de transparencia y máxima publicidad, porque lo plantea a partir de la premisa que el procedimiento a seguir debió ser el que está señalado para los consejeros, y no que la designación es de la propuesta del presidente, de ahí que se estimen dichos planteamientos artificiosos para generar la procedencia de recurso.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el

desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso al rubro indicado.

Notifíquese conforme en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

FIGUEROA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ